

RESOLUCIÓN PÚBLICA UAIP-30/2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintidos del mes de abril del año dos mil veintiuno.

El presente proceso administrativo se inició en cumplimiento a lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Art. 54 y 55 del Reglamento, se analizó la solicitud 30/2021, de fecha 16 de abril de 2021, en la cual requiere:

Copia certificada de la Demanda de proceso de nulidad y notificación del proceso de nulidad y notificación ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, contra la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Cultura, del proceso administrativo del señor XXX, sobre reinstalo;

Y a partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información; por lo que este Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- I. Que en la solicitud se adjuntó copia del acta de juramentación como miembro propietaria de la Comisión del Servicio Civil, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, presentada por la peticionaria junto a su DUI, pese a que la Ley de Acceso a la Información Pública solo obliga a presentar un documento de identidad.
- II. Que “El derecho de acceso a la información pública consiste en la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de este de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución... (en ese sentido) El acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada.” (Resolución 13-2012 de inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia).
- III. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública tiene protección constitucional, pero este Derecho no es absoluto, por ser “susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. Entre estas restricciones taxativas y previamente establecidas en la ley se encuentran las categorías de información reservada e información confidencial” (Ref. 192-A-2015 de fecha 03 de diciembre de 2015 del Instituto de Acceso a la Información Pública). Con lo anterior se establece que la información reservada sigue siendo información pública, pero por razones de interés general se permite su restricción, bajo ciertas circunstancias muy precisas o delimitadas.
- IV. Que el Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece las causales para reservar la información pública; la cual podrá hacerse de forma inmediata cuando la información se genere, obtenga, adquiera o transforme (Art. 18 RELAIP), o de forma posterior, “cuando se reciba una solicitud de acceso a la información” (Art. 19 del RELAIP).

- V. Que con el objetivo de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de entrega de la misma, se solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos verificar si la información requerida es pública, reservada o confidencial, teniendo respuesta por medio del memorándum A101.2 Ref. 015/2021 de fecha 21 de abril del presente año, en la cual se informa: “los documentos solicitados están clasificados como información reservada, tal como consta en el Índice de Información Reservada del Ministerio de Cultura, publicado en el Portal de Transparencia de esta institución; lo anterior obedece a que se puede comprometer las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso; o puede generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero, conforme a lo establecido en el artículo 19 literales e, f, g y h de la Ley de Acceso a la Información”.
- VI. En el índice publicado en el portal de transparencia del Ministerio de Cultura, se establece la reservada desde mayo de 2019 para los “Procesos administrativos y judiciales que se gestionan ante diferentes instituciones como: Tribunal del Servicio Civil, Comisión del Servicio Civil, Cámara de los Contencioso Administrativo, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Juzgados y Tribunales de Sentencia, entre otros.” Esta información se declaró con reserva por siete años o hasta que se adopte la decisión definitiva en el proceso relacionado; hecha con resolución A100 IR01/2019 del 29/5/2019.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, y conforme a lo establecido en el artículos 65 y 72 letra “a” de la LAIP; Arts. 19 y 56 letra “a” del RELAIP se RESUELVE:

- a) **Deniéguese** la Información solicitada por la ciudadana, por estar clasificada como reservada, la cual puede comprometer las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso; o puede generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.
- b) **Comunicar** a la peticionaria que al extinguirse las causas que dan origen a la clasificación de la información reservada, invocada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se podrá tener acceso inmediato conforme a lo establecido en la ley.
- c) **Hacer saber** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- d) **Comunicar** de esta resolución a la dirección electrónica señalada por la peticionaria para tal efecto; dejándose constancia impresa de haberse realizado los actos de comunicación.

NOTIFIQUESE.

Lic. A. Villalta-Oficial de Información

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.